

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Acción de tutela promovida por el señor JESÚS DÍAZ DÍAZ contra AVON COLOMBIA S.A.S.

**ANTECEDENTES**

El señor Jesús Díaz Díaz, identificado con C.C. N° 80.355.981, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Avon Colombia S.A.S., para la protección del derecho fundamental de petición, por los siguientes hechos<sup>1</sup>:

Señaló, que, el 29 de agosto de 2022 presentó ante la accionada, derecho de petición, mediante el cual hizo solicitudes relacionadas con unos reportes negativos en centrales de riesgo.

Indicó, que a la fecha de presentación de la acción han transcurrido más de 15 días hábiles para que la entidad respondiera su petición, lo cual vulnera su derecho al habeas data por estar relacionado con un reporte negativo en centrales de riesgo.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de AVON COLOMBIA S.A.S. y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.).

AVON COLOMBIA S.A.S., a través del señor Jorge Armando Rodríguez Prieto, en calidad de representante legal, manifestó que el 30 de septiembre de 2022, dio respuesta a la solicitud del actor, la cual fue remitida al correo [asesorespyo@gmail.com](mailto:asesorespyo@gmail.com).

Afirmó, que encontró el contrato de compraventa suscrito con el accionante, en donde de manera clara y expresa le otorgó a la compañía autorización para el tratamiento de sus datos personales.

Expresó, que el accionante adquirió una obligación mediante factura electrónica y, que eliminó el reporte negativo ante las centrales de riesgo y, que son estas últimas quienes deben proceder con la actualización de las plataformas para que el accionante pueda corroborar que, en efecto, la accionada eliminó el reporte negativo, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, las centrales de riesgo tienen un término de 10 días para registrar la novedad; por lo que solicita se declare carencia actual de objeto por hecho superado (06- ff. 2 a 6 pdf).

---

<sup>1</sup> 01- folios 1 y 2 pdf.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, la procedencia de la acción de tutela y si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición del señor Jesús Díaz Díaz, al no darle respuesta a la petición radicada el 29 de agosto de 2022, o si, por el contrario, dentro de la presente acción, se configuró la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.<sup>2</sup>

### DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>3</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>4</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>3</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>6</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

## **CASO EN CONCRETO**

Lo primero que ha de advertirse, es que no existe duda que el señor Jesús Díaz Díaz, el día 29 de agosto de 2022 elevó derecho de petición ante Avon Colombia S.A.S., con el fin de que: i. se eliminara el reporte negativo y toda relación relacionada a su nombre ante las centrales de riesgo, ii. que la obligación sea marcada con el botón bloquear, iii. el soporte del cambio a bloqueo de la obligación y, iv. copia de la comunicación previa al reporte, copia del contrato y la autorización para reportar en centrales de riesgo, (01- ff. 5 a 12 pdf).

Se encuentra demostrado también, que Avon Colombia S.A.S., a través de la comunicación del 30 de septiembre de 2022, informó al accionante, que procedió a eliminar el reporte negativo ante centrales de riesgo a su nombre y, para el efecto allegó capturas de pantalla de la información reportada en Transunión y Datacredito.

Así mismo, en la misiva, le informó que los operadores de la información son quienes deben proceder con la actualización o rectificación de los datos cada vez que la fuente de la información le reporte las novedades, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Respecto de las peticiones 2, 3 y 4, le informó al actor, que la actualización de todas las obligaciones y recalificación del endeudamiento deben ser registradas por las mismas centrales de riesgo, sin que su representada pueda interferir en la calificación otorgada por ellas, (06- ff. 19 y 20 pdf).

Aunado a lo anterior, adjuntó los soportes de registro del actor como representante Avon a través de los cuales los autoriza dentro de las condiciones comerciales a la consulta y reporte ante centrales de riesgo, así como el contrato, copia del soporte transaccional de la factura, la comunicación previa al reporte negativo y los soportes de eliminación del reporte ante las centrales de riesgo, (06- ff. 21 a 32 pdf).

Ahora, Avon Colombia S.A.S., con el fin de acreditar que el accionante tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó la constancia de envío del mensaje de datos remitido el 30 de septiembre de 2022, a la dirección electrónica [asesorespyo@gmail.com](mailto:asesorespyo@gmail.com), (06- fol. 33 pdf) y, la parte actora, el 6 de octubre de 2022 en misiva dirigida a la presente acción de tutela, informó que la entidad le remitió respuesta al derecho de petición, (07- fol. 1 pdf).

---

<sup>6</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Por lo tanto, sería del caso entrar a establecer la procedencia de este mecanismo judicial y si entonces Avon Colombia S.A.S., vulneró el derecho fundamental de petición del accionante; no obstante, de lo expuesto por las partes y de las pruebas aportadas al plenario, para el Despacho, el objeto de la presente acción constitucional se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, Avon Colombia S.A.S., dio respuesta de fondo, y de manera clara, completa y congruente, a la solicitud elevada por la parte actora el 30 de septiembre de 2022 y procedió a su notificación.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

*“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”*

Razón por la cual, se negará el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, en relación con la los derechos al buen nombre, dignidad humana, honra, intimidad, habeas data, igualdad y debido proceso señalados en el acápite de competencia, el Despacho se relevará de emitir pronunciamiento, pues de los hechos y de las pretensiones formuladas en la acción de tutela, se colige que lo perseguido por el tutelante, es el amparo del derecho fundamental de petición, pues con la solicitud elevada ante la accionada se buscaba la eliminación del reporte negativo ante centrales de riesgo, lo cual, como se resaltó líneas atrás, fue resuelto por Avon Colombia S.A.S., en la respuesta del 30 de septiembre de 2022, (06- ff. 19 a 33 pdf).

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo al derecho fundamental de petición del señor JESÚS DÍAZ DÍAZ contra AVON COLOMBIA S.A.S., por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfb1a2c3fc87b101f502015f95dab12eb42f2f10f04e5b840aca20480e2cb18**

Documento generado en 07/10/2022 11:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>